

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000741/2019

Demandante:
Procurador:

Demandada: UNIVERSIDAD DE ALICANTE
Procurador:

**EL ILMO. SR. D. _____, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 131/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 6 de abril de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

12. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIOS; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: _____ procesal
que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales
y ha tenido defensa letrada en la persona de _____

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/
UNIVERSITAT D'ALACANT, Administración pública educativa que ha estado
representada por el Procurador de los Tribunales
Arroyo y dirigida por el Letrado _____

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA, si bien la misma en ningún caso alcanzaría la cuantía de 30,000 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 4 de noviembre de 2019, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 4 de diciembre de 2019, siendo finalmente subsanados por la parte actora los

óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 12 de marzo de 2020, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

De igual manera, por Providencia de 27 de abril de 2020 se acordó de oficio poner en conocimiento de las partes la condición de profesor asociado de la UA del magistrado titular, por si las mismas deseaban formular el correspondiente INCIDENTE DE RECUSACIÓN. La UA se manifestó por escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2020 en el sentido de entender que no concurre circunstancia que pudiera afectar al dictado de la sentencia; por la parte actora no se formularon alegaciones, teniéndose por recurrido el tramite conferido.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 23 de marzo de 2021. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación del concreto acto administrativo impugnado.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

-Resolución de fecha **30 de julio de 2019**, del (entonces) Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Alicante, dictada en el expediente disciplinario n.º 1/2018, seguido contra el hoy recurrente, por la cual se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora en fecha 19 de julio de 2019 contra la previa Resolución del mismo órgano administrativo de fecha 7 de julio de 2019 en la cual se se resolvió imponer al recurrente las siguientes 2 SANCIONES DISCIPLINARIAS:

1ª) Una sanción de 3 (TRES) meses de suspensión firme de funciones, por considerar la UA cometida una infracción continuada, calificada como muy grave, prevista en el artículo 95.2.b) del TREBEP respecto de la profesora

y

2ª) Una sanción de 1 (UN) mes de suspensión firme de funciones por considerar la UA cometida una infracción continuada, calificada como muy grave, prevista en el artículo 95.2.b) del TREBEP respecto de la profesora

Acordando asimismo que las sanciones serían efectivas a partir del 8 de julio de 2019.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (Documentos nº 1 y 3). El acto administrativo impugnado consta también en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD.

SEGUNDO.- Sobre el tipo infractor empleado por la Universidad de Alicante y la imposibilidad de subsumir los hechos declarados probados en el mismo.

En el caso que nos ocupa, debemos señalar que el tipo infractor utilizado por la Universidad de Alicante en el expediente disciplinario que nos ocupa (el artículo 95.2.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del EBEP (TR-EBEP) lo que sanciona es: “Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo”.

Este tipo infractor es completado con la remisión a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que contiene una definición legal de “acoso por razón de sexo”. Sin embargo, debemos tener muchísimo cuidado a la hora de valorar la conexión entre estas dos normas. Porque lo que sanciona el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, es, además de la discriminación; el “acoso *por razón de (...) sexo*”. Sin embargo no hay que confundir este “acoso por razón de sexo” con “acoso sexual”. Se trata de dos conceptos que no son coincidentes; y que de hecho jurídicamente no son lo mismo. Veamos las diferencias:

1ª) Acoso sexual es: “cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”; Definición legal que nos da el artículo 9 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, contiene también en su artículo 9 una definición legal de lo que

es acoso sexual. Contamos también con una definición legal en la Directiva 2002/73/CE, que define el acoso sexual como: “la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentarse contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”. La UA dispone de un protocolo en materia de acoso sexual.

2ª) Por su parte, “acoso por razón de sexo” es: “cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentarse contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”.

Pero sea como fuere, en ambos casos el tipo infractor exige un “acoso” y acoso es también una conducta tipificada como delito en el ámbito penal, en concreto en el artículo 172 ter del Código Penal de 1995 que exige llevar a cabo: “(...) de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella”.

Estamos ante unas normas y unas definiciones legales de un tenor literal muy amplio, que es conveniente aplicar con mucho cuidado; y al respecto debemos adelantar que este Juzgado no puede compartir en forma alguna la apreciación y la calificación de hechos llevada a cabo por la Universidad de Alicante en el expediente disciplinario que nos ocupa. Estamos ante una mala relación, bastante evidente, entre y 2 profesoras del mismo área de conocimiento, las cuales se da la circunstancia de que son mujeres. Pero en modo alguno podemos llegar a la conclusión de que la conducta del expedientado sea constitutiva de un “acoso por razón de sexo” (ni siquiera de un acoso simple). También es muy discutible que estemos ante una infracción continuada, cuestión sobre la que, no obstante, volveremos más tarde.

El propio expediente disciplinario, y en concreto el pliego de cargos, arranca con un absoluto y desbordado exceso tipificador (en el que el instructor fórmula todos los cargos imaginables), y donde al expedientado se le llegan a poner en conocimiento hasta 5 cargos distintos (conductas que menosprecian la valía personal y/o profesional de las profesoras por ser mujeres; conductas y comentarios paternalistas que denotan jerarquía del sistema de sexo/ género; contenidos amenazantes y actos atentatorios a la integridad moral, dignidad y Derechos Fundamentales; y actos reiterados en el tiempo con afectación directa la integridad psíquica y a la salud por riesgo psicosocial). De toda esta batería de cargos, la resolución sancionadora final acaba acogiendo sólo unos cuantos hechos probados y los subsume (de manera incorrecta) en el tipo infractor ya señalado.

Pues bien, este tipo de cuestiones deben resolverse acudiendo, en caso de duda, a la jurisprudencia; y si es necesario a la jurisprudencia del Orden penal, pero sin planteamientos ni ideas preconcebidas o prejuicios en materia de género; porque de lo contrario corremos el riesgo de acabar sancionando por este tipo de acoso cada vez que el expedientado sea un varón y la denunciante una mujer.

Ello nos obliga a revisar los hechos declarados probados por el acto administrativo, y la calificación jurídica que se puede anudar a cada uno de ellos, cuestión que dividiremos en 2 bloques:

1º) En primer lugar debemos analizar los correos electrónicos enviados por el expedientado a las profesoras. El contenido de los mismos consta en la parte de

hechos probados de la resolución sancionadora, por lo que no reiteraremos todos y cada uno de los correos electrónicos; esfuerzo que ya ha hecho el acto impugnado.

Pues bien, la lectura de los correos realizada de manera objetiva impide apreciar ningún tipo de menosprecio hacia la valía de las dos profesoras. Los correos denotan, y ello es una evidencia en todo el procedimiento sancionador, una situación de tensión evidente, y de mala relación personal entre los miembros del mismo Área de conocimiento (algo que, por otra parte, es algo muy propio de la Universidad española). Y por supuesto el contenido de los mismos no es objetivamente adecuado, e incluso hubiera podido tipificarse y llegar a sancionarse con otro tipo infractor. Ahora bien, en modo alguno aprecia este Juzgado que exista un menosprecio a las destinatarias de los correos por el hecho de ser mujeres. Existe una mala relación, exacerbada por un motivo muy concreto: la manera en la que se han gastado los fondos del área, pero en modo alguno apreciamos un menosprecio a la valía profesional de las profesoras a las que se dirigieron los correos electrónicos. Tampoco aprecia este Juzgado “paternalismo” de ningún tipo, ni de *“jerarquía del sistema sexo/ género”*, como afirma el acto administrativo impugnado. Por el contrario, otras cuestiones quedan perfectamente corroboradas, como la existencia de una más que evidente “rivalidad académica” (el propio acto administrativo reconoce), de la misma manera en que reconoce que el propio recurrente pidió disculpas si es que había ofendido a las profesoras destinatarias de estos Correos electrónicos.

Debemos también tener en cuenta que los correos electrónicos originales estaban escritos en y que las distintas traducciones de los mismos al castellano pueden dar lugar a distintas interpretaciones. La página 99 del expediente administrativo hay una traducción según la cual el recurrente se había dirigido a las profesoras empleando el término “chiquitas”; en las que las páginas 402 y 405 del expediente debemos tener en cuenta que la traducción tenida en cuenta por la propia Universidad de Alicante es la del término “chicas”, que no tiene ningún tipo de contenido sexual ni sexista.

2º) En segundo lugar, tampoco comparte este Juzgado que los correos electrónicos tengan “contenido amenazante”, como llega a señalar el Hecho Probado 3º del acto administrativo impugnado. La definición legal de amenaza (que puede ser un elemento constitutivo de un delito o delito leve), consiste en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado.

Lo primero que sorprende es que si el instructor apreciaba amenazas no hubiera puesto los hechos en conocimiento del Orden jurisdiccional penal (con la consiguiente paralización del procedimiento disciplinario hasta en tanto nos hubiera pronunciado el orden penal). Debemos partir por tanto, de que la propia Administración sancionadora no aprecia ni siquiera una falta de amenazas (actual delito leve), por lo que debe ser asumido con muchísima cautela ese sucedáneo de atribuir a los correos electrónicos (sic) “contenido amenazante”; el cual de nuevo no puede ser compartido por este Juzgado. En concreto, decir “¿de qué vais?” es un término coloquial, que puede ser inadecuado en el ámbito académico entre docentes, pero que en absoluto constituye una amenaza; ni tampoco contiene “contenido amenazante”.

La PRUEBA TESTIFICAL practicada en el acto de la vista, y en donde declaró, propuesto por la parte actora, el también profesor de la Universidad de Alicante D.

de la Facultad de

de la UA, y Jefe de Departamento. El

testigo manifestó haber prestado ya declaración en el propio expediente disciplinario (así consta la página 204 del mismo), manifestando haber sido colega de todos los afectados dado que comparten Departamento académico, siendo el recurrente y las 2 profesoras miembros del Departamento de _____ perteneciendo todos al mismo Departamento, aunque Áreas de conocimiento distintas. Precizando algo establecido la normativa universitaria: Que las distintas Facultades se organizan por Departamentos, que agrupan a una o varias áreas de conocimiento (asignaturas), por lo que todos ellos pertenecían al mismo Departamento.

El testigo manifestó también haber tenido que mediar entre ellos en alguna ocasión; y en concreto que la profesora _____ se había quejado de llamadas de teléfono y correos que ya consideraba inapropiados, recomendando el testigo a la misma que formulada la queja por escrito.

El testigo también manifestó que en 2015 hubo una mediación por parte de la figura del Defensor Universitario, ante el cual se presentó una queja formal con los correos electrónicos originales escritos en _____, siendo a partir de ahí cuando intervino la propia Universidad de Alicante. En concreto por parte de la Unidad de Prevención de riesgos se hizo un informe que se elevó al Vicerrectorado de Ordenación Académica. El testigo declaró haber sido quien hizo ese informe; precisando también que existía una relación pésima entre los mismos del Departamento de _____ a (que son sólo _____ el expedientado y las otras 2 profesoras).

De la declaración de este testigo debemos retener un dato que el propio acto administrativo reconoce: la existencia de “conflictividad personal” entre 2 compañeros de trabajo que bloqueaba la toma de decisiones en el Área a la que todos ellos pertenecen. Y el motivo de esta conflictividad eran decisiones de tipo económico de la propia Área de conocimiento; y que esto empezó en el año _____ cuando entró al área la profesora _____ (porque ya eran _____ decidiendo sobre el dinero frente a _____; pero si algo nos deja clara la prueba testifical practicada es que todos los problemas tienen que ver y tienen su origen con temas de reparto económico, por lo que no hay atisbo de contenido sexual. Y las propias actas que se levantaron de estas reuniones de Departamento así lo recogen: Todo el problema trae causa de unas discrepancias por el reparto de fondos y con la gestión económica del Área de _____

El testigo reconoció también que alguno de los Correos (no todos) estaban fuera de lugar, y que tuvo conocimiento de los mismos porque se los reenvió la profesora _____, aunque la queja inicial se inicia por 4 correos concretos escritos en _____. El testigo reconoció también que entre el recurrente y las 2 profesoras ha habido disensiones graves en público, con reuniones del propio Departamento muy largas y con acusaciones realizadas por el actor de no estar gestionándose bien los fondos del Área, manifestando que el expedientado es una persona amable y sociable con el resto de profesores.

Como señaló la parte recurrente en conclusiones, el principio de tipicidad exige la perfecta subsunción de los hechos declarados probados en el tipo infractor, algo que en el caso que nos ocupa no es posible apreciar. Además de lo anterior, ya hemos señalado que en el caso que nos ocupa la mala relación del expedientado con los otros 2 profesores es un hecho objetivo, pero carecemos de un término de comparación que permite afirmar que este comportamiento lo es por ser las 2 profesoras mujeres. Tampoco podemos hablar de conducta “paternalista”; y por último, no existe ninguna baja laboral ni indicio médico alguno que permita afirmar

que los correos electrónicos remitidos hayan afectado la salud de las profesoras a las que iban dirigidos.

TERCERO.- No ha existido infracción continuada.

La UA ha pretendido sancionar hechos claramente prescritos acudiendo (de manera improcedente) a establecer la existencia de una infracción continuada.

Sin embargo debemos tener en cuenta que las infracciones muy graves prescriben a los 3 años (art. 97.1 del Texto Refundido del EBEP), por lo que cuando la Universidad de Alicante incoa el procedimiento disciplinario debió limitarse estrictamente a los hechos de los 3 años anteriores. Señalamos esto porque tenemos valorados como parte de la infracción correos electrónicos incluso del año 2014, que son incluidos cuando se trata de una conducta que, en su caso, claramente se encontraba prescrita en el momento de incoar se correspondiente expediente disciplinario. Para salvar este evidente exceso punitivo la UA acude a la figura de la infracción continuada.

El problema se plantea también porque la Universidad de Alicante tenía conocimiento de estos hechos este año 2015, y sin embargo, del expediente disciplinario no se inicia hasta el año 2018. Este evidente lapso temporal trata de salvarse acudiendo a concepto de infracción continuada, que en modo alguno puede sostenerse.

El art. 29.6 de la LRJSP 40/2015 permite sancionar la infracción continuada, pero los siguientes términos: “Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”. Y el problema es que por más que forcemos el tenor literal, la pluralidad de acciones analizadas en el expediente disciplinario que nos ocupa en modo alguno responden a la ejecución de un plan preconcebido; cuestión que la Administración ni siquiera ha invocado para sostener la existencia de una infracción continuada.

Como ya señalara la STS de 28 de junio de 2013 (Sala IIIª, Sec. 3ª), dictada en el recurso de casación n.º 1997/2010:

“a) La ejecución de una pluralidad de actos por el mismo sujeto responsable, próximos en el tiempo, que obedezcan a una práctica homogénea en el modus operandi por la utilización de medidas, instrumentos o técnicas de actuación similares.

b) La actuación del responsable con dolo unitario, en ejecución de un plan previamente concebido que se refleja en todas las acciones plurales que se ejecutan o con dolo continuado, que se proyecta en cada uno de los actos ejecutados al renovarse la voluntad infractora al presentarse una ocasión idéntica a la precedente.

c) La unidad del precepto legal vulnerado de modo que el bien jurídico lesionado sea coincidente, de igual o semejante naturaleza (...).”

CUARTO.- La jurisprudencia dictada en desarrollo del artículo 95.2.b) del TREBEP impide mantener los fundamentos jurídicos del acto impugnado.

Debemos a continuación hacer una breve reseña de la jurisprudencia dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2.b) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 2/2015), que considera falta muy grave toda discriminación en los términos que ya hemos señalado en el Fundamento Jurídico 2º.

De los pocos pronunciamientos que han aplicado este precepto podemos dar cuenta únicamente de la **Sentencia n.º 180/2019, de 28 de junio, del JCA4 de Oviedo (dictada en el PA 5/2019)** ECLI:ES:JCA:2019:5876, donde el recurrente (profesor de la universidad pública) había «realizado de manera reiterada y continuada a las estudiantes, bien sea en el contexto de las explicaciones en clase, bien en los intermedios en el

pasillo o en las revisiones de trabajos en su despacho, comentarios con contenido ofensivo denigrante y sexista»; y, por otra, había «realizado acercamientos a las alumnas, también de manera reiterada y continuada, con invasión de su espacio personal y contactos físicos inadecuados». En aquella ocasión el Rectorado de la Universidad de Oviedo apreció falta grave, pero es evidente que las expresiones en este caso enjuiciado tienen un claro contenido sexual y sexista, pues según la sentencia citada las expresiones eran: “¡Buenos días, princesa!, ¡Como lo repitas te violo!, ¡Eres tonta y te voy a romper la cabeza!, ¡Qué guapa estás!, etc.) y comportamientos (coger por los hombros y los brazos, besar a las alumnas, coger por la cintura, abrazar a las estudiantes)”. En este caso la Universidad señaló en su defensa lo siguiente: “En el caso de las conductas del recurrente ha de tenerse en cuenta tanto el contexto como la intencionalidad produciéndose comportamientos del profesor que son inaceptables, dada la relación asimétrica con las alumnas y las advertencias previas en al menos dos ocasiones hechas al propio profesor”. Esta sentencia declaró suficientemente probado el recurrente había proferido estas expresiones en el contexto de su tarea docente, dirigiéndose siempre a las alumnas de su clase: “(...) lo que pronunció el profesor cuando esta alumna estaba con el profesor en compañía de otra alumna; y ¡Qué guapa estás! ¡Qué piernas tan largas!, ¡Qué culo! estando a solas en el despacho del profesor para corregir una prueba). (...) resulta totalmente claro, a la vista del expediente administrativo y teniendo en cuenta los testimonios vertidos en el juicio en este Juzgado, que las expresiones no tenían ninguna relación con las explicaciones de la asignatura sino que tenían el sentido corriente de menosprecio en tanto que alumnas y en tanto que mujeres.

Por esa razón es preciso subrayar que el uso de estas expresiones no puede considerarse, en modo alguno, como integrante del derecho a la libertad de expresión y menos de la libertad de cátedra de que goza todo profesor universitario. Se trata de expresiones absolutamente inapropiadas en boca de un profesor universitario como, por lo demás, reconocieron la mayoría de los profesores de la Facultad de Psicología que testificaron en el juicio. (...)

se observa que tanto en las frases pronunciadas como en el comportamiento del profesor había un elemento de ejercicio abusivo de su poder como profesor respecto de sus alumnos y, en particular, tenían un manifiesto sesgo sexual.

Aun cuando la parte actora insiste en la falta de intencionalidad, especialmente numerosos profesores e incluso discípulas del recurrente y algún alumno, dada la cordialidad y cercanía del profesor ahora recurrente, lo cierto es que desde el punto de vista de las alumnas afectadas, en los términos en que lo corroboraron en el juicio, sus frases y su comportamiento tenía un efecto intimidatorio real en su condición de alumnas y en razón de su sexo.”. En el caso enjuiciado por esta sentencia resultaba plenamente aplicable la sanción, de las propias expresiones se aprecia ese contenido sexista y degradante hacia la mujer. Pero eso NO sucede lo mismo en el expediente disciplinario que nos ocupa. En este caso, las expresiones proferidas y reseñadas en el acto administrativo impugnado ponen de manifiesto una mala relación académica y personal, y se da la circunstancia de que los otros 2 componentes del Área de conocimiento son mujeres. Pero este Juzgado no puede apreciar por ello que exista ese contenido de “acoso por razón de sexo” apreciado por la Universidad de Alicante, el cual sin embargo si que es plenamente evidente en el caso enjuiciado en el asunto de la Universidad de Oviedo.

Desde luego, los comentarios hubieran podido merecer algún otro tipo de reproche en el ámbito disciplinario (desde luego no como falta muy grave), pero este Juzgado no puede compartir la apreciación del tipo sancionador apreciado en el expediente disciplinario tramitado. Este Juzgado hubiera podido incluso, partiendo de los mismos hechos declarados probados, graduar la sanción en el sentido de disminuir la dosimetría punitiva empleada; pero siempre manteniendo el tipo infractor elegido por la Administración. Lo que este Juzgado no puede hacer es imponer una nueva sanción con un tipo infractor distinto, ya que esta posibilidad queda reservada a la Administración.

En este caso, por tanto, la única solución que se impone es la anulación del propio acto impugnado; sin perjuicio de que la Administración puede iniciar un nuevo

expediente disciplinario si estimase que los hechos son todavía sancionables; y no se ha producido la prescripción de los mismos.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la Administración demandada. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Il. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento, aunque indeterminada, es cuantificable, debiendo señalar que 4 meses de suspensión de funciones en el ámbito académico no superan la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene la Administración pública de poder interponer el nuevo recurso de casación directo y limitado a 3 posibles materias (tributos; personal; unidad de mercado) tal y como se prevé en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo, o, en su caso, la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante este Juzgado, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de

impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de la parte actora al abono de los salarios dejados de percibir con motivo de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al mismo, los cuales deberán ser le reintegrados incrementados con los correspondientes intereses legales.

4º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme “*per se*” (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma, y por razón de la cuantía, **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS o el TSJCV (art. 86.1 LJCA).

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 07/04/2021 09:44

Mensaje

IdLexNet	202110399738828
Asunto	030144500020190003362
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445003] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045] FERNANDEZ ARROYO, FERNANDO ANTONIO [375]
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant SANTANA OLIVER, BEGOÑA [283] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
Fecha-hora envío	07/04/2021 08:51:51
Documentos	LEXNET03014450032021001 4362_0301445000201900033 62-2718291- CAPATULA_firmado.pdf(P rinc ipal) Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA ABREVIADO SIN APELACION NO CABE RECURSO/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 245ae982c710dca4f2bc8610522fba0465c4006a059c24fd656562188fa7a7 LEXNET03014450032021001 4362_0301445000201900033 62-2718259-1 .pdf(Anexo) Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA ABREVIADO SIN APELACION NO CABE RECURSO/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 91003b50812c6226762e4922acbc6c352166c882453e55861550dabf18d9392
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB Nº 741/2019 NIG 0301445320190002930

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/04/2021 08:52:00	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant (Alicante/Alacant)	LO REPARTE A	FERNANDEZ ARROYO, FERNANDO ANTONIO [375]- Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Remisión automatizada Cicaron - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE[0301445003]
Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y
REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ ARROYO. [00375] - Ilustre Colegio de
Procuradores de Alicante.
BEGOÑA SANTANA OLIVER. [00283] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Fecha-Hora envío: 06/04/2021 14:05:35

Documentos:

SENTENCIA ABREVIADO SIN APELACION NO CABE RECURSO/

Datos del mensaje:

Procedimiento: ABR - 741/2019 (Procedimiento Abreviado
[PAB])
NIG: 03014 - 45 - 3 - 2019 - 0002930

En Alicante a 06 de Abril de 2021

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de